

cas, que son la causa principal de las perturbaciones económicas, de las crisis industriales y comerciales, del olvidado desarrollo del crédito internacional, y de los consiguientes sufrimientos de todas las clases, que no pueden atender á tantas necesidades sino mediante el desarrollo del capital y de la organización de la división internacional del trabajo.

Otro hecho que merece atenta observación, es la agravación progresiva de la cuestión social, y conviene advertir que influye en extremo, para mantenerla viva y hacerla cada vez más peligrosa, el orden actual de la vida internacional de los Estados y de la supremacía de la política. Los Gobiernos no pueden ocultar las grandes dificultades que surgen de esa lucha entre las clases trabajadoras, que piden trabajo suficientemente retribuido, y los capitalistas é industriales llamados á compartir con ellos los beneficios del comercio y de la industria.

Ahora que estamos en el principio se cree posible satisfacer las justas aspiraciones de las clases obreras con soluciones parciales relativas á las horas de trabajo, á la defensa y protección de los obreros contra el infortunio que amenaza su vida, á la organización de Tribunales arbitrales y con otras proyectadas reformas. Aunque éstas son también de mucho interés, no pueden resolver á fondo la cuestión social, que tiene su fundamento en las perturbaciones económicas permanentes, que son la verdadera consecuencia de la política internacional, y que no podrán resolverse eficazmente sino cuando la base de las alianzas de los Estados civilizados no sea la de los intereses políticos, que están á veces en oposición con los verdaderos intereses nacionales, sino más bien la de la utilidad común, que consiste principalmente en aumentar, en favor de todas las clases, las fuentes de la riqueza, el desarrollo de la industria y el comercio internacional y la división internacional del trabajo.

Para conseguir esto es indispensable transformar la dirección política internacional de los Gobiernos de los Estados civilizados, estableciendo sobre otras bases la organización de las mutuas relaciones de los Estados europeos.

Esto será obra del tiempo, y tenemos la seguridad de que ha de llegarse á su realización.

La unidad primitiva de la sociedad fué la familia; la final será la alianza de los Estados civilizados.

FIN DE LA OBRA

APÉNDICE I

HERIDOS EN CAMPAÑA

I.—Texto de la Convención de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, celebrada entre España, Baden, Bélgica, Dinamarca, Francia, Hesse, Holanda, Italia, Portugal, Prusia, Suiza y Wurtemberg.

Artículo 1.º Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales, protegidos y respetados por los beligerantes mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

Art. 2.º El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la Intendencia, los servicios de Sanidad, de Administración, de transporte de heridos, así como los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerza sus funciones y mientras haya heridos que recoger ó socorrer.

Art. 3.º Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun después de la ocupación por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupación.

Art. 4.º Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5.º Los habitantes del país que presten socorro á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los generales de las Potencias beligerantes tendrán la misión de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa la servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa, estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6.º Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación á que pertenezcan. Los comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que después de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

También podrán ser enviados los demás, á condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7.º Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8.º Los Comandantes en Jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente Convenio, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos, y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Art. 9.º Las altas Partes contratantes han acordado comunicar el presente Convenio á los Gobiernos que no han podido enviar Plenipotenciarios á la conferencia internacional de Ginebra, invitándoles á adherirse á él, para lo cual queda abierto el Protocolo.

Art. 10. Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Berna en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el día 22 del mes de Agosto del año 1864.—(Siguen las firmas.)

El presente Convenio fué debidamente ratificado por los Estados que tomaron parte en él, menos por Hesse Gran Ducal, Portugal y Wurtemberg, y el canje de las ratificaciones respectivas tuvo lugar oportunamente en Berna, habiéndose adherido hasta el día (1.º de Junio de 1867) al mismo Convenio, en conformidad al art. 9.º, además de los tres antedichos Estados, Austria, Grecia, la Gran Bretaña, Mecklenburgo-Schewerin, Rusia, Sajonia, Suecia y Noruega y Turquía.

II.—Artículos adicionales al anterior Convenio presentados el 20 de Agosto de 1868.

Artículo 1.º El personal designado en el art. 2.º del Convenio continuará prestando sus servicios después de la ocupación del enemigo, y según las necesidades lo requieran, á los enfermos y heridos del hospital ó ambulancia á cuyo servicio se hallen.

Cuando pida retirarse, el Comandante de las tropas de ocupación señalará la hora de la salida, que no podrá retrasar sino por corto tiempo y en caso de que las necesidades militares así lo exijan.

Art. 2.º Las partes beligerantes adoptarán las disposiciones convenientes á fin de asegurar al personal neutralizado que pueda caer en manos del ejército enemigo el completo goce de sus garantías.

Art. 3.º Para los casos previstos en los arts. 1.º y 4.º del Convenio, se entenderá por ambulancias los hospitales de campaña y demás alojamientos temporales, que siguiendo á las tropas en los campos de batalla, reciben á los enfermos y heridos.

Art. 4.º Según el espíritu del art. 5.º del Convenio y las reservas indicadas en el Protocolo de 1864, queda sentado que la distribución de alojamientos de tropas y contribuciones de guerra sea siempre equitativa, teniendo en cuenta el caritativo celo desplegado por los habitantes.

Art. 5.º Por extensión del art. 6.º del Convenio, se estipula que excepto los Oficiales, cuya posesión puede influir en la suerte de los ejércitos y en los términos señalados por el párrafo 2.º del citado artículo, los heridos cogidos por el enemigo sean vueltos á su país después de curados, ó antes si fuere posible, aunque no estén inútiles para el servicio, si bien á condición de no volver á tomar las armas durante la guerra.

ARTÍCULOS ADICIONALES AL CONVENIO REFERENTES Á LA MARINA.

Art. 6.º Las embarcaciones que por su cuenta y riesgo recojan heridos durante el combate y después de él, ó las que habiéndolos recogido los conduzcan á bordo de un buque neutro ú hospitalario, gozarán hasta llevar su misión de toda la neutralidad que las circunstancias del combate y la situación de los buques comprometidos permitan aplicarles.

Art. 7.º La apreciación de estas circunstancias queda confiada á los humanitarios sentimientos de los combatientes.

Los naufragos y heridos recogidos y salvados de este modo no podrán volver á servir durante la guerra.

Se declara neutral el personal religioso, médico y hospitalario de toda embarcación capturada; pudiendo al desembarcar recoger los objetos é instrumentos de cirugía de su propiedad particular.

Art. 8.º El personal designado en el artículo anterior debe continuar desempeñando sus funciones en la embarcación capturada, ayudar á las evacuaciones de heridos hechas por el vencedor, quedando después en

libertad de volver á su país en la forma prescrita en el párrafo 2.º del primer artículo adicional antes citado.

Las estipulaciones del segundo artículo adicional que precede son aplicables al tratamiento de este personal.

Art. 9.º Los buques hospitales militares quedan sometidos á las leyes de la guerra en lo relativo á su material, que pasa á ser propiedad del que los captura; pero éste no podrá retirarlos de su destino especial durante la guerra.

Art. 10. Todo buque mercante, cualquiera que sea su nacionalidad, cargado exclusivamente de heridos y de enfermos para su transporte, está protegido por la neutralidad; pero sólo la visita de un crucero enemigo, notificada en el diario de navegación, imposibilita á los heridos y enfermos para volver á tomar parte en la guerra. El crucero tendrá también el derecho de dejar á bordo un comisionado para acompañar el convoy y asegurarse de la buena fe de la operación.

Si el buque mercante contiene además cargamento, también le protege la neutralidad, siempre que por su naturaleza no deba ser confiscado por el combatiente.

Los beligerantes conservan el derecho de prohibir á los buques neutrales toda comunicación y movimiento que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urgentes podrán los Comandantes en jefe hacer convenios particulares para neutralizar accidentalmente, y de una manera especial, los buques destinados á la evacuación de heridos y de enfermos.

Art. 11. Los marinos y militares embarcados, enfermos ó heridos, de cualquier nación que sean, deberán ser protegidos y cuidados por los capturadores.

La vuelta á su patria está sujeta á las disposiciones del art. 6.º del Convenio y del art. 5.º adicional.

Art. 12. La bandera distintiva que se ha de unir al pabellón nacional para indicar que un buque ó cualquiera otra embarcación reclama los beneficios de la neutralidad, según los principios de este Convenio, será el pabellón blanco con cruz roja.

Los beligerantes pueden ejercer en este punto cuantas comprobaciones juzguen necesarias.

Los buques hospitales militares se distinguirán por su pintura exterior blanca con una batería verde.

Art. 13. Los buques hospitalarios sostenidos por cuenta de las sociedades de socorro reconocidas por los Gobiernos signatarios de este Convenio que estén provistos de un documento del soberano que haya dado la autorización expresa para su armamento y certificación de la autoridad marítima competente, expresando que han sido sometidos á su vigilancia durante su armamento y hasta su salida definitiva, y que por entonces estaban acondicionados únicamente para el objeto de su misión, serán considerados neutrales, lo mismo que todo su personal.

Serán respetados y protegidos por los beligerantes.

Se darán á conocer izando, en unión de su pabellón nacional, la bandera blanca con cruz roja. El distintivo del personal en el ejercicio de sus funciones será un brazal de los mismos colores. La pintura exterior será blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro y asistencia á los heridos y náufragos de los beligerantes sin distinción de nacionalidad.

No estorbarán en manera alguna los movimientos de los combatientes.

Obrarán por su cuenta y riesgo, lo mismo durante el combate que después de él.

Los beligerantes tienen sobre ellos el derecho de comprobación y de visita; pudiendo rehusar su concurso y mandarles alejarse.

Los heridos y náufragos recogidos por estos buques no pueden ser reclamados por ninguno de los combatientes, pero quedan obligados á no volver á servir durante la guerra.

Art. 14. En las guerras marítimas, toda sospecha fundada de que uno de los beligerantes se aprovecha de los beneficios de la neutralidad con miras ajenas al interés de los heridos y enfermos, autoriza al contrario para suspender por su parte el Convenio hasta que pruebe que no hubo mala fe.

Si esta sospecha llegare á ser cierta, puede ser suspendido el Convenio mismo durante toda la guerra.

Art. 15. De la presente acta se extenderá un solo ejemplar original, que será depositado en los archivos de la Confederación Suiza.

Se entregará una copia auténtica de esta acta invitando á la adhesión á cada una de las Potencias signatarias del Convenio de 24 de Agosto de 1864, lo mismo que á las que sucesivamente se vayan adhiriendo.

En fe de lo cual los infrascritos Comisionados han autorizado el presente proyecto de artículos adicionales y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el día 20 del mes de Octubre de 1868.—(Siguen las firmas.)

NOTA. En España se constituyó inmediatamente la Sección nacional con los Estatutos que llevan la fecha de 11 de Septiembre de 1867; haciendo después un extenso y detallado reglamento para dicha Sección, el cual lleva la fecha de 21 de Noviembre de 1870. También se publicaron las instrucciones para los uniformes y distintivos, y para los socios y hermanos hospitalarios, enfermeros, etc., en tiempo y función de guerra, todo lo cual, con un resumen histórico, se inserta en el tomo XIII de esta BIBLIOTECA JURÍDICA. (*Leyes y tratados internacionales de España*), págs. 288 á 320.